


**Proceso No. 11001311001320210085600**

Floralba Ramos M. &lt;juridica.floralbarm@gmail.com&gt;

Mar 31/10/2023 9:01

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (271 KB)

Memorial 2023-10-31(2021-856)-Recurso.pdf;

*Señores,****Juzgado Trece (13) de Familia del Circuito de Bogotá D. C.***  
***[flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Un cordial saludo,**Adjunto remito memorial mediante el cual instauro recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para su radicación y trámite dentro del proceso No. 11001311001320210085600, en el cual apodero a la parte actora.**Anexos:*

- *Memorial 2023-10-31(2021-856)-Recurso.pdf*

*Por favor remitir acuso de recibo.**Atentamente,****FLORALBA RAMOS MURCIA.****C. C. No. 52'489.353 de Bogotá.**T. P. No. 127.225 del C. S. de la J.**Carrera 13 No. 32 – 93, torre 3, oficina 604 de Bogotá D. C.**[juridica.floralbarm@gmail.com](mailto:juridica.floralbarm@gmail.com)**300 221 8964*

Doctora,  
Jenny Angélica Ramírez Bejarano.  
Jueza Trece (13) de Familia de Bogotá D. C.  
[flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal U.M.H. No. 11001311001320210085600.

Demandante: Martha Sáenz Mosquera.

Demandada: Alcira Sarmiento, Luis Ernesto Vargas.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

FLORALBA RAMOS MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'489.353 y portadora de la tarjeta profesional número 127.225 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando dentro del proceso de la referencia en calidad de apoderada judicial de la demandante, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de instaurar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto datado el 25 de octubre de 2023 y notificado mediante Estado del 26 de octubre de la misma anualidad.

Mi desacuerdo con el auto atacado, concierne a la decisión de no dar trámite a la reforma a la demanda, solicitud que presente de forma principal; y, de no dar trámite a la demanda acumulada de rescisión de la partición, solicitud que fue presentada de manera subsidiaria a la anterior.

El auto impugnado, al respecto expresó:

*“No se le da trámite a la reforma de la demanda por improcedente, en razón a que las pretensiones presentadas no guardan relación con el objeto del proceso, la demandante aún no ha sido reconocida como compañera permanente de la señora Sandra Yaneth Vargas Sarmiento (q.e.p.d.) y lo concerniente a la rescisión del trabajo de partición o petición de ganancias podrá ser presentado en proceso separado en caso de (sic) prospere la demanda que aquí se tramita.”*

Presento a continuación las razones que sustentan el recurso propuesto, a fin de que su despacho las tome en consideración y resuelva favorablemente mi petición para que reforme o revoque el auto impugnado; y en su lugar se admita la reforma a la demanda, o en su defecto, se admita la demanda acumulada de rescisión de la partición.

En cuanto a la solicitud principal de **reforma a la demanda**, el despacho consideró que era improcedente, ya que, a su entender, las pretensiones reformadas no guardaban relación con el objeto del proceso, adicionalmente, por cuanto mi representada todavía no ha sido reconocida como compañera permanente de la señora Sandra Yaneth Vargas Sarmiento (q.e.p.d.).

Al respecto destaco en primer lugar, que la reforma a la demanda fue presentada obedeciendo los parámetros establecidos por el artículo 93 del Código General del Proceso. En aplicación al artículo en cita, la reforma a la demanda permite a la parte actora ampliar el pleito a otros escenarios que inicialmente no fueron previstos por cuanto –en nuestro caso concreto– se trata de hechos que al momento de presentar la demanda no se conocían; por ello, la reforma consiste en incluir nuevas pretensiones, nuevos hechos, y, allegar y solicitar nuevas pruebas. De modo que la pretensión planteada, no es razón para imposibilitar la reforma a la demanda, de hecho, es uno de los presupuesto de la reforma.

De otro lado, cuando el despacho indica que las pretensiones de la reforma no guardan relación con el objeto del proceso (declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial), considero que hace referencia más exactamente al tema de la acumulación de pretensiones.

En este sentido, atendiendo al artículo 88 del Código General del Proceso, sí es posible acumular estas pretensiones, aunque no sean conexas, siempre que concurren las siguientes características: i. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; ii. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y, iii. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En nuestro caso concreto, todas las pretensiones (tanto las anunciadas en el escrito inicial de demanda como las que se acumulan en la reforma) son de competencia de este Juzgado y no se excluyen entre sí. De acuerdo con el artículo 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia conocen en primera instancia de los asuntos que versen sobre la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; y también, los que versan sobre la rescisión de la partición. De otro lado, ambas deben tramitarse por el procedimiento verbal de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso, ya que no se establece un procedimiento especial para su trámite procesal.

Adicionalmente, en aplicación del principio de economía procesal, se hace justo, prudente y adecuado el trámite de todas las pretensiones incoadas al interior de este mismo proceso; subrayo que las pretensiones adicionadas son consecuenciales de las inicialmente impetradas y no representan contradicción entre ellas, en ningún sentido.

*“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. (...)”<sup>1</sup>*

Por lo anterior, se concluye que sí es posible reformar la demanda en los términos en que fue reformada por la suscrita.

En cuanto a la solicitud subsidiaria de dar trámite a la **demanda acumulada de rescisión de la partición**, el despacho indico que la misma podría ser presentada en proceso separado en caso de que prospere la demanda que aquí se tramita.

Ante la decisión del despacho, mis reparos fundamentalmente están encauzados al análisis del término prescriptivo de la acción de rescisión de la partición; y de otra parte, respecto a la legitimación por activa que tiene mi representada para incoar dicho trámite, pese a que todavía no se ha resuelto lo relativo a la existencia de la unión marital de hecho.

Adicionalmente, considero importante reiterar que de conformidad con el artículo 22 del Código General del Proceso, el Juzgado de Familia está facultado para conocer en primera instancia de los asuntos que versan sobre la rescisión de la partición; y de acuerdo con el artículo 23 del C. G. del P., por virtud del fuero de atracción, el despacho que debería conocer de este proceso verbal de rescisión de la partición debe ser éste (Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá D. C.) y no otro.

Hecha la anterior precisión, procedo entonces a exponer la importancia de admitir la demanda acumulada de rescisión de la partición en el momento actual.

Respecto al término prescriptivo para impetrar la acción de rescisión de la partición, el artículo 1405 del Código Civil, establece que *“las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos”*. A su vez, el artículo 1409 de la misma codificación anuncia que *“la acción de nulidad o de rescisión prescribe respecto de las particiones, según las reglas generales que fijan la duración de estas especies de acciones”*.

En este contexto, la jurisprudencia ha precisado que la prescripción de las acciones de nulidad de las particiones, están gobernadas por los artículos 1750 y 1751 del Código Civil:

*“2.2.3. El artículo 1750 dispone que «el plazo para pedir la rescisión durará cuatro años», aunque, tratándose de herederos mayores de edad, «gozarán del cuatrienio entero si no hubiere principiado a correr; y gozarán del residuo en caso contrario. A los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a edad mayor» (artículo 1751). (...)”*

*Luego, cuando se pretenda la rescisión de la partición sucesoral por lesión enorme, el interesado debe promover la reclamación dentro de los cuatro (4) años siguientes a la adjudicación, so pena que se extinga, como ciertamente lo concluyó el Tribunal, sin que tal proceder suponga la aplicación analógica o extensiva de normas sancionatorias, por corresponder a una integración por remisión. Tal es el precedente de este órgano de cierre: «artículo 1750 del C.C. establece como plazo para pedir la rescisión cuatro años, los que se*

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia C-037 de 1998.

*contarán... desde el día de la celebración del acto o contrato, esto es, desde la fecha del otorgamiento de la escritura pública de disolución de la sociedad conyugal» (SC, 14 dic. 2005, rad. n.º 1998-0657-01).<sup>2</sup>*

A partir de lo anterior, y teniendo especial atención a la estipulado por el artículo 1750 del Código Civil, “el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años”. Tenemos que, en el caso que nos ocupa, el cuatrienio con el que cuenta mi representada para impetrar en tiempo la demanda de acción rescisoria de la partición está avanzando en el tiempo desde que se suscribió el acto, por lo tanto, no es adecuado esperar a que la declaración de la unión marital de hecho se declare en una sentencia en firme, pues es posible que para entonces el término prescriptivo haya vencido y mi representada pierda la posibilidad de impetrar dicha acción.

De otra parte, mi representada está facultada para accionar como actora la rescisión de la partición, independientemente de que en este momento no se cuente con sentencia en firme que declare la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.

Mi representada tiene interés legítimo en la preservación del patrimonio que constituyo con su difunta esposa y que fue objeto de partición notarial por parte de los demandados; por lo que acciona la rescisión de la partición como una forma de proteger ese patrimonio, entre tanto se puede liquidar la sociedad patrimonial.

La jurisprudencia ha determinado que, en casos como el presente, la legitimación en la causa por activa la puede ostentar un tercero relativo:

*“Por último, deben incluirse las situaciones en las que -ha apuntado la doctrina procesal más autorizada- «la existencia objetiva del derecho y de la acción y de su pertenencia subjetiva se ofrecen separadas al juez», lo que ocurre «cuando otras personas se presentan como posibles interesados activa o pasivamente en una acción».*

*Ejemplo de lo anterior es la presencia de «varios interesados respecto de un mismo objeto o patrimonio, o se haya privado de las acciones correspondientes a cierto patrimonio, al sujeto de este, y pueda discutirse si una acción corresponde a algunos de los interesados o al total de ellos o al patrimonio considerado como ente (comunidad, sociedad, dote, herencia yacente, etc.)».*

*De modo que no es un único parámetro el que permite establecer si a las partes les asiste o no legitimatio ad causam, sino que es imperativo analizar un «conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de cierta categoría de sujetos, respecto a la relación o al estado jurídico objeto del proveimiento que reclama un determinado sujeto».*

*El elemento común en los casos mencionados es el interés jurídico específico y concreto del sujeto en el objeto del litigio o de la decisión reclamada, pues tanto lo tiene el titular del derecho o relación sustancial discutida o de la obligación correlativa como el que, en procura de obtener un beneficio propio, ejerce la defensa de derechos ajenos, (...)*

*La conclusión de lo expuesto es que el interés en el litigio, factor que es determinante en la legitimación en la causa litigiosa, puede asistirle a varias personas por activa y por pasiva aunque solo algunos de ellos sean los titulares de la relación jurídica material, de ahí que a unos y a otros les deba ser reconocida.<sup>3</sup>*

Aterrizando a nuestro caso, asiste interés a mi prohijada para promover acción de rescisión de la partición en condición de tercera relativa, por cuanto la resolución de la mentada acción la afectaría directamente:

*“En el grupo de los no celebrantes del convenio, sin embargo, también se encuentran los terceros relativos, quienes sí guardan una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto dicho pacto les irradia derechos y obligaciones.*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - Sentencia SC3346-2020, de 14 de septiembre de 2020, radicación 11001-31-10-022-2008-00822-01, M P Dr Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>3</sup> Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Civil. M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. SC1182-2016 (Radicación 54001-31-03-003-2008-00064-01), fechado en Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En ese sentido «-puede suceder –anota Morales Molina- que un tercero se halle jurídicamente vinculado a una de las partes principales o a la pretensión que se debate, y que por ello pueda resultar afectado por la sentencia que llegue a proferirse. A éste se le denomina tercero interesado, y por razón de su interés jurídico la ley le brinda los medios de intervenir en el proceso para hacerlo parte».

Dentro de esa categoría están los «cesionarios, o los herederos o causahabientes a título universal o singular» y también los deudores solidarios o de obligación con objeto indivisible, los coherederos, los comuneros, los titulares de derechos reales principales cuando la propiedad se halla desmembrada, el cónyuge respecto a bienes sociales, el adquirente de cosa litigiosa, o el propietario del bien gravado con garantía real.”<sup>4</sup>

En la jurisprudencia referenciada, la relatividad de los contratos, no atañe solamente a los extremos del mismo, sino que se extiende a aquellos que se puedan ver afectados, tal como ocurre en nuestro caso:

“(…) avance en la doctrina jurisprudencial de la Corporación que, sin duda, deja ver que, en ningún caso, el principio de relatividad de los contratos puede ser interpretado en términos absolutos sino en su auténtico alcance, lo que supone -como se dijo- aceptar que las convenciones jurídicas de las partes irradian sus efectos a cierta categoría de terceros que no le son completamente extraños, a quienes les asiste legitimación para discutir en el ámbito del proceso los hechos y actos que lesionan sus intereses.”<sup>5</sup>

Teniendo en cuenta los fundamentos anteriores, se concluye que la acción rescisoria de la partición esta debida y oportunamente formulada, por lo que es procedente su admisión.

En los anteriores términos dejo sustentado ante su despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación instaurado en contra del auto fechado el 25 de octubre de 2023 y notificado mediante Estado del 26 de octubre de la misma anualidad. Y, en consideración a la argumentación presentada, solicito respetuosamente que se reforme o revoque el auto impugnado, para que en su lugar, se admita la reforma a la demanda, o en su defecto, se admita la demanda acumulada de rescisión de la partición.

Atentamente,



**FLORALBA RAMOS MURCIA.**

C. C. No. 52'489.353 de Bogotá.

T. P. No. 127.225 del C. S. de la J.

Carrera 13 No. 32 – 93, torre 3, oficina 604 de Bogotá D. C.

[juridica.floralbarm@gmail.com](mailto:juridica.floralbarm@gmail.com)

300 221 8964

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Ibidem.